

18-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas veinticinco minutos del veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el seis de febrero de dos mil quince por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra los señores Ana Eugenia Guerra de Duarte y Mario Duarte Cabrera, Colaboradora Jurídica del Centro de Atención al Usuario del Centro Judicial “Doctor Ángel Góchez Castro” y Colaborador Jurídico del Juzgado Tercero de lo Civil y Mercantil, respectivamente, ambas sedes del departamento de Santa Ana.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El denunciante expresó que él y su esposa arriendan una vivienda propiedad de la señora Guerra de Duarte, y que junto al señor Duarte Cabrera, abusando de sus puestos, les han amenazado en diferentes ocasiones.

Añadió que el veinticinco de febrero de dos mil once, el señor Duarte Cabrera llamó a su esposa para decirle que si no firmaban el contrato de la casa iba a demandarlos.

Asimismo, refirió que los días cuatro y veintitrés de marzo de dos mil once la señora Guerra de Duarte se presentó en el inmueble de manera prepotente para que firmaran el contrato, por lo cual acudió a “las oficinas de inquilinato” y a la Fiscalía General de la República a solicitar asesoría.

Agregó que el veintiuno de septiembre de dos mil trece la señora Guerra de Duarte llegó a la vivienda a tomar fotos, indicando que iba a hipotecarla, y el trece de septiembre de dos mil catorce, los esposos Duarte se presentaron a su negocio reclamando que no les contestaba el teléfono y que iban a tomar fotos para vender la casa, por lo cual debía desocuparla en diciembre.

Finalmente, expresó que en octubre de dos mil catorce fue demandado por la señora Guerra de Duarte en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil y que cuando llegó a dejar el pago en dicho Juzgado, el Secretario se comunicó con la señora Guerra de Duarte para que llegara a traer el dinero durante horas laborales, lo cual afirma que sucedió desde el veintiuno de noviembre de dos mil catorce hasta febrero de dos mil quince (fs. 1 al 4).

2. Por resolución de las diez horas veinte minutos del cuatro de mayo de dos mil quince se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de la señora Ana Eugenia Guerra de Duarte, Colaboradora Jurídica del Centro de Atención al Usuario del Centro Judicial “Doctor Ángel Góchez Castro”, quien entre noviembre de dos mil catorce y febrero de dos mil quince, habría realizado actividades privadas durante la jornada ordinaria de labores.

En la misma resolución se declaró improcedente la denuncia presentada respecto de las supuestas amenazas y reclamos que habrían efectuado los denunciados, así como por los hechos que abrían ocurrido entre febrero y diciembre de dos mil once en virtud que ya habrían prescrito (f. 5 y 6).

3. Con el informe recibido el nueve de junio de dos mil quince, el señor José Adalberto Chávez, Gerente General de la Administración y Finanzas Interino de la Corte Suprema de Justicia remitió el reporte de las licencias personales solicitadas por la señora Ana Eugenia Guerra de Duarte durante el período de noviembre de dos mil catorce a febrero de dos mil quince, agregando desconocer si en ese período dicha servidora pública interrumpió sus labores pues no existe ningún procedimiento disciplinario iniciado en su contra (fs. 9 al 31).

4. Mediante resolución de las catorce horas veinticinco minutos del dos de julio de dos mil quince, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Ana Eugenia Guerra de Duarte, Colaboradora Jurídica del Centro de Atención al Usuario del Centro Judicial "Doctor Ángel Góchez Castro", a quien se atribuyó la transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*" regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, por cuanto en el período comprendido entre noviembre de dos mil catorce y febrero de dos mil quince se habría presentado en horas laborales al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a retirar dinero relacionado con un caso particular tramitado en ésta última instancia.

Adicionalmente, se concedió a la referida señora el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 32).

5. Con el escrito presentado el día veintitrés de septiembre de dos mil quince la señora Ana Eugenia Guerra de Duarte ejerció su derecho de defensa, indicando que el retiro de dinero en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana sólo le demoró quince minutos (fs. 36 y 37).

6. En la resolución de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del diecisiete de diciembre de dos mil quince se abrió a pruebas el procedimiento, se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de prueba, y se requirió informe al Gerente General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia (f. 38).

7. Mediante oficio recibido el veintinueve de enero de dos mil dieciséis el señor Fabio Nelson Villatoro Ruiz, Director de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia, remitió la documentación requerida en el marco del período probatorio (fs. 43 al 49).

8. El instructor designado por el Tribunal mediante informe fechado el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo incorporó prueba documental (fs. 50 al 79).



9. Por resolución de las catorce horas diez minutos del doce de abril del corriente año, se ordenó notificar al señor [REDACTED] la resolución de apertura a pruebas en la dirección consignada en el informe del instructor (f. 80).

10. Mediante resolución de las ocho horas veinticinco minutos del cuatro de julio del presente año, se confirió traslado a los intervinientes para que presentaran las alegaciones que estimaren pertinentes; derecho que no ejercieron (f. 83).

II. Hechos probados

Con la prueba que consta en el expediente se ha acreditado con total certeza que:

1) Durante los años dos mil catorce y dos mil quince, la señora Ana Eugenia Guerra de Duarte se desempeñó en el cargo funcional de Encargada de Atención al Usuario en la Administración del Centro Judicial “Dr. Ángel Góchez Castro”, Santa Ana de la Corte Suprema de Justicia, con una jornada laboral de las ocho de la mañana a las dieciséis horas (fs. 9, 48 y 49).

2) Los días veintiuno de noviembre a las nueve y a las diez horas treinta minutos, y veintiuno de diciembre a las nueve horas, ambas fechas de dos mil catorce; veintiuno de enero a las doce horas treinta minutos y veinte de febrero a las once horas, ambas fechas de dos mil quince, la señora Ana Eugenia Guerra de Duarte compareció al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a recibir pagos de cánones de arrendamiento conforme al acuerdo conciliatorio acordado en el expediente [REDACTED] con el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fs. 61 al 67).

3) Los días veintiuno de noviembre y veintiuno de diciembre de dos mil catorce; y veintiuno de enero y veinte de febrero de dos mil quince, la señora Ana Eugenia Guerra de Duarte, Colaboradora Jurídico Encargada de Atención al Usuario, en la Administración del Centro Judicial “Dr. Ángel Góchez Castro” de Santa Ana, se ausentó de su jornada laboral para comparecer al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de dicha ciudad sin requerir los permisos o licencias correspondientes (fs. 18, 20 al 31).

III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida a la señora Ana Eugenia Guerra de Duarte, Colaboradora Jurídica del Centro de Atención al Usuario del Centro Judicial “Doctor Ángel Góchez Castro” de Santa Ana, se identificó como una posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo*”, regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, por cuanto entre noviembre de dos mil catorce y febrero de dos mil quince se habría presentado en horas laborales al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a retirar dinero relacionado con un caso particular tramitado en ésta última instancia.

2. La referida norma persigue evitar que los servidores públicos realicen actividades de orden privado durante la jornada ordinaria de trabajo.

Es decir, se espera que los servidores públicos cumplan efectivamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece –para las unidades del Gobierno Central y las Instituciones Oficiales Autónomas–, el artículo 84 inciso 1º de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Ahora bien, la referida jornada debe comprenderse de acuerdo con la naturaleza de las actividades públicas que se efectúen por parte del servidor de que se trate, ya que si este no ejerce sus funciones a tiempo completo, aquella se entenderá referida a los momentos definidos ya sea normativa o administrativamente para el cumplimiento de sus funciones y responsabilidades públicas.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Es así que cuando los servidores públicos incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

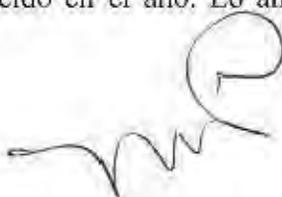
Asimismo, el artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el *principio de responsabilidad*, según el cual deben observar estrictamente las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

Con la prueba vertida en el presente procedimiento ha quedado demostrado fehacientemente que los días veintiuno de noviembre; veintiuno de diciembre, ambas fechas de dos mil catorce; veintiuno de enero y veinte de febrero, ambas del dos mil quince, respectivamente, la señora Guerra de Duarte compareció personalmente al Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Santa Ana, a recibir el pago del canon de arrendamiento conforme al acuerdo conciliatorio acordado en el proceso referencia [REDACTED] con el señor [REDACTED].

En esas ocasiones, la señora Guerra de Duarte debía estar realizando sus labores ordinarias como Colaboradora Jurídica del Centro de Atención al Usuario del Centro Judicial “Doctor Ángel Góchez Castro” de Santa Ana, institución en la cual no tramitó permisos o licencias para ausentarse de su jornada laboral, conforme la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, que establece que los servidores estatales gozaran de cinco días de licencia con goce de sueldo en el año. Lo anterior, puesto que para poder



desatenderse de sus labores, necesitaba solicitar los respectivos permisos por escrito a fin de contabilizarlos y establecer su disponibilidad (fs. 18, 20 al 31).

Si bien es cierto la señora Guerra de Duarte aduce que tal actividad la efectuó en lapsos de tiempo relativamente cortos, ello no vuelve la conducta menos reprochable; además, para estar presente en un determinado lugar es necesario conducirse hacia él, lo que implica una considerable desatención de su jornada laboral.

Por ende, la denunciada no estaba habilitada para interrumpir su jornada de trabajo.

De esta forma, resulta éticamente reprochable que la investigada se haya ausentado de su empleo público y desatendido sus funciones en el Centro Judicial de Santa Ana para realizar una actividad eminentemente particular.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se concluye que los días veintiuno de noviembre y veintiuno de diciembre de dos mil catorce; así como el veintiuno de enero y veinte de febrero de dos mil quince, respectivamente, la señora Ana Eugenia Guerra de Duarte infringió la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas regulados en la LEG conlleva la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 104, de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio que se encontraba vigente para los días en que inició la conducta de la señora Ana Eugenia Guerra de Duarte, equivalía a equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos (US\$242.40).

A la vez, conforme al artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso de mérito, el ausentarse en cuatro ocasiones de su empleo público sin justificación ni permiso en el Centro Judicial de Santa Ana y desatender sus funciones para realizar actividades privadas, revela un hecho de mediana gravedad que amerita una sanción

públicos están llamados a cumplir con responsabilidad.

Ciertamente, como servidora pública la investigada debía estar comprometido con la eficiencia en la gestión pública y no actuar con un interés particular.

En segundo lugar, al no haber solicitado los respectivos permisos personales para ausentarse de sus labores en cuatro ocasiones, la conducta de la señora Guerra de Duarte fue orientada a percibir la totalidad de su salario y así evitar que se le efectuaran los respectivos descuentos. En ese sentido, obtuvo un doble beneficio personal, ya que percibió la totalidad de su salario, y a la vez, realizó actividades personales que derivaron en la obtención de un canon de arrendamiento a su favor.

Adicionalmente, la conducta de la señora Guerra de Duarte ocasionó un daño al Órgano Judicial, pues éste erogó fondos para cancelar el salario de una persona que no cumplió su horario laboral por realizar actividades privadas, lo cual atenta a todas luces contra la naturaleza del servicio público que está obligado a prestar, que es "*satisfacer el interés general de la comunidad que recibe los servicios públicas*".

Por último, según los contratos de prestación de servicios celebrados entre la señora Guerra Duarte y la Corte Suprema de Justicia, consta que en el año dos mil catorce devengó un salario mensual de ochocientos veinticuatro dólares con veintiún centavos (US\$824.21) y en el año dos mil quince, un sueldo mensual de novecientos setenta y cuatro dólares con veintiún centavos (US\$974.21), respectivamente, como Colaborador Jurídico en la Administración del Centro Judicial de Santa Ana, además de los cánones de arrendamiento que recibió en las cuatro ocasiones en que se ausentó de sus labores.

Con base en lo anterior, la magnitud de la infracción se deriva entonces de la mediana gravedad de los hechos, el daño ocasionado a la Administración Pública, el beneficio personal obtenido por la servidora pública y su capacidad de pago al momento de la infracción.

En consecuencia, es pertinente imponer a la infractora una multa correspondiente a un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento del inicio de la comisión de los hechos, equivalente a doscientos cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos (US\$242.40), por la infracción a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase a la señora Ana Eugenia Guerra de Duarte, Colaboradora Jurídica en la Administración del Centro Judicial "Dr. Ángel Góchez Castro" de Santa Ana, Corte

Suprema de Justicia, con una multa correspondiente a un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento del inicio de la comisión de los hechos, equivalentes a doscientos cuarenta y dos dólares con cuarenta centavos (US\$242.40), por la infracción a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

b) *Incorpórense* los datos correspondientes de la señora Ana Eugenia Guerra de Duarte en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Cc4

